Ley Nº 23, que introduce modificaciones al Capítulo II, Organización General, de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1962.

(G. O. Nº 8947, del 30 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 23

CONSIDERANDO que para que el Instituto de Seguros Sociales se convierta en una institución eficiente de bienestar colectivo y alcance los objetivos que motivaron su creación se hace imperativo reestructurar su organización y democratizar su funcionamiento;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos 15, 16, 17, 18 y 22 y se derogan los artículos 19 y 20 del Capítulo II, Organización General, de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948, y sus modificaciones, la que a su vez había sido modificada por la Ley Nº 6126 de fecha 10 de diciembre de 1962, y ésta por la Ley Nº 467, de fecha 31 de octubre de 1964, para que, en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

"Art. 15.— La dirección financiera, administrativa y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados por nuevos períodos de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro del Trabajo o el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones:

b) Por dos representantes del Estado y sus respectivos suplentes;

c) Por tres representantes de los asegurados designados por las asociaciones mayoritarias de trabajadores; y

d) Por tres representantes patronales designados por las asociaciones patronales mayoritarias.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados. La computación de este período tendrá como punto de partida la fecha de promulgación de la presente ley.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de veinticinco pesos oro por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas, cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad, a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros.

Cuando por cualquier circunstancia el Consejo Directivo esté incompleto, el mismo podrá deliberar válidamente siempre que a la sesión asistan por lo menor tres de sus miembros.

Para la designación de representantes de los asegurados y de los patronos, el Ministro del Trabajo convocará respectivamente a las asociaciones mayoritarias de trabajadores y de patronos, a fin de que se reúnan para proceder a efectuar las designaciones correspondientes.

La convocatoria deberá serle entregada a los interesados entre los treinta y los diez días antes del inicio del período para el cual deben hacerse las designaciones. La misma indicará el lugar, día y hora de la reunión. Entre la convocatoria y la fecha de la reunión debe mediar un plazo no menor de cinco días.

En caso de que alguna de estas convocatorias no tuviere como resultado la designación de los miembros del Consejo Directivo objeto de las mismas, el Ministro del Trabajo hará, para tales fines, sucesivas convocatorias a las asociaciones en fal-

ta, a razón de una por mes calendario comenzando por el mes subsiguiente a aquel en que debieron originalmente hacerse las designaciones y hasta tanto las mismas hayan sido efectuadas.

La designación de representantes de los asegurados en el Consejo Directivo serán hechas por las asociaciones mayoritarias de trabajadores actuando en forma conjunta. Cada una de dichas asociaciones tendrá un voto y la elección se hará por mayoría de votos. En igual forma las asociaciones mayoritarias de patronos designarán sus representantes.

El Consejo Directivo designará un Secretario permanente del mismo y determinará las atribuciones de éste así como las prestaciones que le corresponderán. Cuantas veces lo considere conveniente designará un Secretario ad-hoc.

La designación de Secretario permanente o de Secretario ad-hoc podrá recaer en personas que sean o no funcionarios o empleados del Instituto, siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas para ostentar la calidad de funcionario público.

Cuando la designación de Secretario permanente o de Secretario ad-hoc recaiga en un funcionario o empleado del Instituto, la persona designada desempeñará ambos cargos sin prestaciones adicionales.

A todas las sesiones del Consejo Directivo asistirá el Secretario del mismo. Con excepción de aquellas que tengan por único objeto designar el Secretario permanente o un Secretario ad-hoc. Estas designaciones se harán constar en documentos que deberán suscribir por lo menos la mitad de los miembros del Consejo Directivo asistentes a la sesión en la cual se hace la designación.

De cada sesión se redactará acta, la cual se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros y suplentes del Consejo Directivo le serán

remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los tres días de haber sido aprobada dichas actas".

"Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá además las siguientes atribuciones:

a) Dictar reglamentos para la ejecución de las leyes del Seguro Social;

b) Señalar, en forma reglamentaria o casuística, los funcionarios del Instituto que deben sustituir temporalmente al Director General, en caso de impedimento de éste para desempeñar sus funciones;

c) Determinar las contrataciones que deben ser hechas por el Instituto y otorgarle mandato al Director General para que celebre los contratos correspondientes;

d) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras y económicas que le rinda el Director General, así como de las recomendaciones que éste le haga;

e) Aprobar o enmendar la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del año fiscal que le someta el Director General;

f) Designar y remover los funcionarios y empleados de la Institución y fijar los sueldos y otras prestaciones por sus servicios y hacer a estos acuerdos las modificaciones que posteriormente estime convenientes;

g) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, y los servicios asistenciales así como las oficinas de distritos y regionales;

h) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones actuariales y económicas, y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Nº 1896, las reservas técnicas;

i) Autorizar las erogaciones de fondos;

j) Conocer de los recursos contra las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los in-

teresados. Estas decisiones podrán ser a su vez impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo. dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el interesado reciba notificación de las mismas;

k) Llamar, cuantas veces lo juzgue necesario, al Director General o cualquier funcionario del Instituto, a sus sesiones para que rindan informes;

l) Elaborar el calendario de las sesiones ordinarias, en el cual deberán figurar por lo menos dos sesiones mensuales. Este calendario abarcará un período de por lo menos un año;

m) Resolver todas las demás cuestiones inherentes al seguro social que no estén a cargo de otro organismo o funcionario.

Párrafo I.— El Consejo Directivo se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria se hará por vía telegráfica, u otra escrita más rápida disponible, con no menos de veinticuatro horas de antelación y expresará el lugar y hora de la sesión así como el objeto de la misma.

Párrafo II.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría, más de la mitad de los miembros presentes en la reunión".

Art. 17.— El Director General será nombrado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que posea adecuados conocimientos en materia de seguridad social.

"Art. 13.— El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejercer en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

b) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal; la planta de sueldo de los empleados; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de la atribución de la prestación, así como de todas las actividades propias del Instituto;

d) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Mención y Balance Anual;

e) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos sin perjuicio de lo previsto en el apartado j) del artículo 16;

f) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten".

"Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre las Cámaras de Cuenta. Dichas cuentas, balances y operaciones, podrán ser también inspeccionadas por contadores públicos autorizados encargados para el caso por el Estado o por cualquiera de las asociaciones con derecho a participar en la designación de representantes en el Consejo Directivo.

Los gastos que ocasione la inspección estarán a cargo de la parte que la ordene.

Los contadores públicos que realicen la inspección entregarán su informe a la parte que ordene la misma, y copias certificadas de dicho informe a cada uno de los miembros y suplentes del Consejo Directivo y al Director General.

Tanto el informe como las copias estarán libres de impuestos.

Estos informes no constituirán documentos secretos, en consecuencia los mismos podrán ser dados a la publicidad.

Disposiciones transitorias.— Para la integración del próximo Consejo Directivo, las asociaciones mayoritarias, tanto de trabajadores como de patronos deben reunirse, sin necesidad de convocatoria, el día décimo subsiguiente al de promulgación de esta ley, a las diez horas de la mañana, en el local sede del Ministerio del Trabajo.

El Ministro del Trabajo dará a dichas asociaciones las facilidades que sean necesarias para la realización de sus labores.

Si en la fecha prevista en estas disposiciones transitorias dejaren de hacerse alguna de las designaciones ya indicadas, el Ministro del Trabajo procederá a hacer las sucesivas convocatorias previstas en la letra d) del artículo 15.

Este Consejo Directivo comenzará a ejercer sus funciones tan pronto cuente con seis miembros.

Mientras se integra el próximo Consejo Directivo, el Director General estará facultado para adoptar con carácter puramente provisional aquellas medidas fundadas en urgencia que sean indispensables para el funcionamiento del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, medidas cuya eficacia podrá comprender no más del tiempo que transcurra desde la promulgación de la presente ley hasta la integración del próximo Consejo Directivo.

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contrario.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY